



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TEEH-JDC-033/2018.

ACTORA: ESTHER VARGAS TIBURCIO.

AUTORIDADES RESPONSABLES: SECRETARIO MUNICIPAL Y DIRECTOR JURÍDICO DEL AYUNTAMIENTO DE HUEJUTLA DE REYES, HIDALGO.

TERCERO INTERESADO: CASIANO LARA DIEGO

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS RACIEL GARCÍA RAMÍREZ.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 06 seis de septiembre de 2018 dos mil dieciocho.

VISTOS para resolver los autos del expediente relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con clave **TEEH-JDC-033/2018**, promovido por **Esther Vargas Tiburcio**, por su propio derecho, en contra de la convocatoria así como de la elección y/o renovación de Delegado y Subdelegado Municipal de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

R E S U L T A N D O S :

De la narración de hechos que la parte actora y el Tercero Interesado hacen en sus escritos correspondientes, y las autoridades responsables al rendir sus respectivos informes, se advierte lo siguiente:

I.- Primera elección de Delegados y Subdelegados de Huejutla de Reyes, Hidalgo. El 27 veintisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho, se realizó la elección de Delegado y Subdelegado Municipal de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, resultado electos los ciudadanos **Esther Vargas Tiburcio** y **Adolfo Hernández García**.

II.- Convocatoria para renovar Delegados y Subdelegados de Huejutla de Reyes, Hidalgo. El 20 veinte de julio del 2018 dos mil dieciocho, se expidió una convocatoria para la nueva elección de Delegado y Subdelegado Municipal de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

III.- Elección de Delegados y Subdelegados Municipales de Huejutla de Reyes, Hidalgo. El 24 veinticuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho, fueron electos los ciudadanos **Casiano Lara Diego** y **Alejandro De La Cruz Flores** como nuevo Delegado y Subdelegado respectivamente, en la Colonia Valle del Encinal, de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

IV.- Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano. El 27 veintisiete de julio del 2018 dos mil dieciocho, la enjuiciante, **Esther Vargas Tiburcio**, presentó ante las autoridades señaladas como responsables, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano en contra de la elección de Delegado y Subdelegado celebrada en fecha 24 veinticuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho y su correspondiente convocatoria, de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

V.- Presentación de acuse del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Tribunal Electoral. Con fecha 02 dos de agosto del año en curso, se presentó en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, **Esther Vargas Tiburcio**, mediante escrito acompañado de un acuse de fecha 27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, por medio del cual hizo del conocimiento a este Tribunal Electoral, de la interposición de

Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante las autoridades responsables (Secretario General Municipal y Director Jurídico, ambos del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo).

VI.- Turno a Ponencia. El 02 dos de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral turnó el expediente **TEEH-JDC-033/2018**, al Magistrado **Jesús Raciél García Ramírez**, para los efectos previstos en el artículo 364 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

VII.- Radicación y Trámite. El 06 seis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor radicó el presente juicio, y ordenó a las autoridades señaladas como responsables dar cumplimiento al trámite dispuesto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

VIII.- Cumplimiento parcial de las autoridades responsables. El 06 seis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, únicamente el Secretario General Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, dio cumplimiento parcial al requerimiento expuesto en el hecho que antecede.

IX.- Nuevo requerimiento a las autoridades responsables. El 09 nueve de agosto del año en curso, se requirió de nueva cuenta al Secretario General Municipal y al Director Jurídico, ambos del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a efecto de cumplir el trámite dispuesto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

X.- Tercero Interesado. Con fecha 09 nueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho, se apersonó mediante escrito, el ciudadano **Casiano Lara Diego**, como Tercero Interesado dentro del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano identificado con la clave de expediente **TEEH-JDC-033/2018**.

XI.- Cumplimiento parcial de las autoridades responsables. En fecha 11 once de agosto del presente año, el Secretario General Municipal y Director Jurídico, ambos del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, dieron cumplimiento parcial al requerimiento de fecha 09 nueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho, hecho por este Tribunal Electoral.

XII.- Nuevo requerimiento a las autoridades responsables. El 16 dieciséis de agosto del año en curso, se requirió nuevamente al Secretario General Municipal y al Director Jurídico, ambos del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, a efecto de cumplir el trámite dispuesto por los artículos 362 y 363 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

XIII.- Cumplimiento de las autoridades responsables. En fecha 22 veintidós de agosto del presente año, el Secretario General Municipal y Director Jurídico, ambos del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, dieron cumplimiento al requerimiento de fecha 16 dieciséis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, hecho por este Tribunal Electoral.

XIV.- Apertura, Admisión y Cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado abrió instrucción y admitió a trámite el medio de impugnación en que se actúa; y al encontrarse debidamente integrado el expediente, declaró cerrada la instrucción, ordenando formular el proyecto de resolución respectivo.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene jurisdicción y competencia para conocer y resolver del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo fracción VI, 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IV y 99, inciso C, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1,

fracción I, 2, 4, 6, fracción I, inciso d, 343, 344, 345, 346, fracción IV, 347, 349, 351, 352, 355, 367, 368, 369, 433, fracción IV, 434, fracción IV, 435, 436 y 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 2, 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9 y 12 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, interpuesto por una ciudadana, que alega una presunta violación a su derecho político electoral en su vertiente de desempeñar el cargo de Delegada Municipal de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Se suma el criterio de la jurisprudencia **5/2012**, a efecto de robustecer la competencia de este Tribunal Electoral para el caso en concreto, cuyo rubro y texto es el siguiente:

COMPETENCIA. CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES ELECTORALES LOCALES CONOCER DE IMPUGNACIONES VINCULADAS CON LOS DERECHOS DE ACCESO Y PERMANENCIA EN EL CARGO (LEGISLACIÓN DE YUCATÁN Y SIMILARES).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 79, párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso f) y 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 19, fracción IV de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, **se colige que el tribunal electoral de esa entidad federativa tiene atribuciones para conocer de violaciones al derecho de ser votado; en ese contexto, también debe estimarse competente para conocer de las impugnaciones vinculadas con el acceso y permanencia en cargos de elección popular**, por estar relacionadas con el citado derecho. Por lo anterior, debe agotarse la respectiva instancia para cumplir con los requisitos de definitividad y firmeza exigibles para la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

***Énfasis añadido por este Tribunal Electoral.**

SEGUNDO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

A continuación, se procede a verificar la actualización de los requisitos de procedencia del presente Juicio para la Protección de los

Derechos Político-Electorales del Ciudadano, previstos en los artículos 351 y 352, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como a continuación se evidencia:

A) FORMA. La demanda del presente juicio satisface los requisitos de forma contemplados por el artículo 352 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, a saber: se presentó por escrito, se señaló el nombre de la parte actora, el domicilio para recibir notificaciones, consta la identificación del acto impugnado y de la responsable, la mención de los hechos y de los agravios que afirma le causa la resolución impugnada, además de plasmar la firma autógrafa de la parte accionante.

B) OPORTUNIDAD. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los medios de impugnación deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado.

No obstante, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano de mérito, se desprende la existencia de **dos actos reclamados**, así como de su fecha de expedición y notificación distinta.

Respecto al primer acto reclamado, es decir, la convocatoria de elección de Delegado y Subdelegado de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, se tiene por presentado el escrito que contiene el medio de impugnación de manera **extemporánea**, en virtud de que se interpuso el día 27 veintisiete de julio del año en curso, no obstante de que la convocatoria en mención fue expedida y notificada a la enjuiciante el día 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho, es decir, la presentación se efectuó fuera de los 04 cuatro días hábiles concedidos por el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Ahora bien, por cuanto hace al segundo acto reclamado, consistente en la elección de Delegado y Subdelegado de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, se tiene por

presentado el medio de impugnación de manera oportuna, en atención a que la elección en cuestión se celebró el 24 veinticuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho, y el medio de impugnación se interpuso el 27 veintisiete de julio de 2018 dos mil dieciocho, es decir, dentro de los 04 cuatro días concedidos por el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

B.1) SOBRESEIMIENTO. Tomando en cuenta que las causales de improcedencia y de sobreseimiento son de análisis preferente al ser disposiciones de orden público, este órgano jurisdiccional verificará si ésta se actualiza, previo al estudio de fondo de la controversia planteada. Ello, porque de acreditarse dicho supuesto no sería posible realizar el examen de la cuestión de fondo aducida por la actora. ¹

Al respecto, el Código Electoral del Estado de Hidalgo prevé en su artículo 354 lo siguiente:

“Artículo 354. Procederá el sobreseimiento de los Medios de Impugnación, cuando:

(...)

III. Después de haber sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causa de improcedencia en los términos del presente Código; y

(...)”

En ese orden de ideas, el artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo enlista las diversas causales de improcedencia, y que para el caso en concreto se cita la de interés:

“Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

(...)

IV. Que sean presentados fuera de los plazos y términos que establece este Código;

(...)”

Ahora bien, como se señaló en el apartado de “*OPORTUNIDAD*”, el medio de impugnación contiene dos actos reclamados, que bajo la perspectiva de la enjuiciante, le afectan su esfera jurídica.

¹ Criterio orientador de la jurisprudencia No. 5 de la Memoria del Tribunal Federal Electoral 1991.

Por cuanto hace a la convocatoria de la elección de Delegado y Subdelegado de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, se advierte que la fecha de su publicación y de notificación a la enjuiciante, fue el 20 veinte de julio del 2018 dos mil dieciocho, luego entonces, de las constancias que obran en autos, se desprende que la presentación del medio de impugnación que lo controvierte fue el día 27 veintisiete de julio del año en curso, es decir, 05 cinco días hábiles después.

Así, considerando que el plazo de interposición del medio de impugnación es de 04 cuatro días hábiles,² es que se tiene por presentada de manera extemporánea la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.

De ahí que se considere actualizada la causal de improcedencia prevista en la fracción IV del artículo 353 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, sin que medie algún otro impedimento para realizar el estudio de fondo del asunto.

Por lo tanto, en aras de dar certeza y seguridad jurídica a los actos, se advierte que el medio de impugnación que ataca la convocatoria de la elección de Delegado y Subdelegado de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, resulta improcedente por su presentación extemporánea.

Por lo anteriormente expuesto, y dado que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano fue admitido, lo procedente es **SOBRESEER** en el presente juicio, única y exclusivamente por lo que hace al estudio de la **convocatoria de la elección de Delegado y Subdelegado de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo.**

C) DEFINITIVIDAD. El requisito previsto en el artículo 434, fracción IV, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se encuentra colmado, en atención a que de la lectura de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huejutla de Reyes, y el Manual de Procedimientos para la Administración Pública Municipal 2016-2020

² Artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo; no se aprecia algún recurso o instancia municipal que tenga por objeto dotar a los ciudadanos de un medio de impugnación para controvertir la elección de Delegado y Subdelegado de Huejutla de Reyes, Hidalgo. En vista de lo relatado, es que este Tribunal Electoral Local estima que la recurrente no estaba vinculada a agotar una instancia previa para poder acudir ante este órgano colegiado; de ahí que se cumpla con el elemento en mención.

D) LEGITIMACIÓN. El presente juicio fue promovido por parte legítima, ya que de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que la promovente acredita la titularidad del derecho presuntamente violado, aunado a que acciona por sí misma, en su carácter de ciudadana, y hace valer presuntas violaciones a su derecho político electoral del acceso y permanencia en su cargo de elección popular como órgano auxiliar municipal.

E) INTERÉS JURÍDICO. La parte actora cuenta con interés jurídico ya que se acreditó su carácter de Delegada Municipal atinente a la fórmula ganadora de la elección de Delegado y Subdelegado en la Colonia Valle del Encinal, Huejutla de Reyes, Hidalgo, celebrada en fecha 27 de abril de 2018; así como la afectación directa en su esfera jurídica, de ahí que solo quien posee la titularidad de un derecho legítimamente protegido esté en aptitud de acudir ante este órgano jurisdiccional, a fin de que no se siga violentando su derecho, conforme a lo previsto en la fracción I del artículo 433 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

F) TERCERO INTERESADO. De las constancias que obran en el sumario, consta únicamente la comparecencia en fecha 09 nueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho, de **Casiano Lara Diego** como Tercero Interesado a través de un escrito que cumple con lo dispuesto por el artículo 362, fracción III, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, como se precisa a continuación.

- I. **FORMA.** Dentro del escrito, el compareciente hizo constar el nombre y firma autógrafa del compareciente; señaló

domicilio para recibir notificaciones; asimismo, formuló la oposición a las pretensiones de la parte actora mediante la exposición de los argumentos y pruebas que considera pertinentes.

- II. **OPORTUNIDAD.** La comparecencia es oportuna, en atención a que la demanda que originó el juicio ciudadano señalado al rubro, se publicitó conforme a derecho hasta el día 18 dieciocho de agosto del 2018 dos mil dieciocho, mientras que el escrito de Tercero Interesado fue presentado el 09 nueve de agosto del 2018 dos mil dieciocho en consecuencia de un indebido emplazamiento de fecha 06 seis de agosto del 2018 dos mil dieciocho, por ende, se debe tener por presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que establece el Código Electoral del Estado de Hidalgo.
- III. **LEGITIMACIÓN.** Se tiene por reconocida la legitimación del Tercero Interesado, toda vez que se acreditó su carácter como ciudadano y la titularidad de su derecho como Delegado Propietario Municipal, que integra la fórmula ganadora de la elección de Delegado y Subdelegado en la Colonia Valle del Encinal, Huejutla de Reyes, Hidalgo, celebrada en data 24 veinticuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho.
- IV. **INTERÉS JURÍDICO.** El requisito de análisis se cumple, pues de conformidad con el artículo 355 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el antes referido tiene un interés legítimo en la causa, derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora, toda vez de que quien comparece como Tercero Interesado, **Casiano Lara Diego**, también desempeña el cargo como Delegado Propietario Municipal, del cual es pretendida su restitución.

TERCERO.- PRETENSIÓN Y CAUSA DE PEDIR. La **pretensión** de la actora consiste en que este Tribunal Electoral deje sin efectos la elección de Delegado y Subdelegado de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, efectuada el día 24 veinticuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho, así como los nombramientos resultantes, y se garantice su derecho a ser votada, en la modalidad de la permanencia del cargo como Delegada Propietaria Municipal de la Colonia Valle del Encinal.

La **causa de pedir** de la parte actora radica en que las autoridades señaladas como responsables; Secretario General Municipal y Director Jurídico, ambos del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, realizaron la convocatoria y elección de Delegado y Subdelegado de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, sin prever que la enjuiciante se encontraba en ejercicio del cargo convocado y no fue removida conforme a derecho, vulnerando con ello su derecho de ser votada para dicho cargo.

CUARTO.- ESTUDIO DE FONDO.

Manifestaciones de la actora. La parte actora señala como agravios, por principio de cuentas, que se vulnera su derecho a ser votada en la modalidad de permanencia del cargo como Delegada Propietaria Municipal, de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, en consecuencia de la elección de Delegado y Subdelegado de la Colonia antes referida, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, celebrada el día 24 veinticuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho.

De igual manera, la enjuiciante manifiesta que se transgredió su garantía de audiencia, pues estima que si bien, existe la posibilidad de su remoción como Delegada Propietaria Municipal, también resulta cierto que se le debe otorgar la oportunidad de defensa a través de un método inherente de las formalidades esenciales del procedimiento, entonces al verse privada de su derecho de permanencia en el cargo de

manera arbitraria es que la parte actora estima vulnerados sus derechos constitucionales y político-electorales.

Manifestaciones de las Autoridades Responsables. Por otra parte, las autoridades responsables (Secretario General Municipal y Director Jurídico, ambos de Huejutla de Reyes, Hidalgo), al rendir su informe justificado, fueron coincidentes en manifestar que la parte actora, Esther Vargas Tiburcio, fue electa el 27 veintisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho, sin que mediara la convocatoria correspondiente.

Asimismo, exponen coincidentemente que Esther Vargas Tiburcio, ha sido nombrada como Delegada Propietaria Municipal, durante los siguientes periodos:

- Por el periodo 2016 dos mil dieciséis.
- Del 1º primero de enero, al 31 treinta y uno de diciembre del 2017 dos mil diecisiete.
- Del 1º primero de enero, al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho.

De la misma forma, enuncian que la parte actora se mantuvo en el cargo de manera plena por 02 dos periodos, mientras que el tercero solamente lo desempeñó por un lapso de 05 cinco meses.

Asimismo, manifiestan que se removió a Esther Vargas Tiburcio con base en la petición de una mayoría de personas, y en atención a lo dispuesto por el artículo 80, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y el artículo 18 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo.

Manifestaciones del Tercero Interesado. En esa línea, **Casiano Lara Diego** alega que el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano es improcedente porque la enjuiciante no aporta las pruebas necesarias que sustenten la demanda y porque se impugnan dos actos diferentes.

Igualmente, expresa que la enjuiciante al pretender mantenerse en el cargo, vulnera el artículo 80, fracción VI de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo.

En ese orden, también alude que fue a petición de la mayoría de los habitantes la sustitución de Esther Vargas Tiburcio como Delegada Municipal.

Litis. De lo anteriormente señalado, se desprende que la ***litis*** en el presente juicio consiste en determinar si efectivamente existe una violación al derecho político-electoral de ser votada en la modalidad de permanencia del cargo inherente a la parte actora así como su derecho de audiencia; y en determinar si la elección de Delegado y Subdelegado de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, efectuada el día 24 veinticuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho, así como los nombramientos resultantes, son contrarios a derecho.

Marco normativo.

Atendiendo el contexto que nos ocupa, se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 35, fracción II, establece en lo que interesa, como prerrogativa de todo ciudadano: “Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier empleo o comisión, teniendo las calidades que establezca la ley”, como a continuación se plasma:

“**Artículo 35.** Son derechos del ciudadano:

(...)

II.- Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, teniendo las calidades que establezca la ley. El derecho de solicitar el registro de candidatos ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos así como a los ciudadanos que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación;

(...)”

Ahora bien, tomando en consideración que México forma parte dentro de un cumulo de tratados internacionales, lo conducente es realizar el análisis desde una perspectiva convencional, es así que la Declaración Universal de Derechos Humanos, prevé en su artículo 21, numeral 1, lo siguiente:

“Artículo 21.

1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos.

(...)”

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 25, inciso b), que es derecho de todos los ciudadanos, votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, según la siguiente literalidad:

“Artículo 25

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

(...)

- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

(...)”

En ese contexto, es de resaltar que el derecho a ser votado no se limita a contender en un proceso electoral y tampoco a la posterior declaración de candidato electo, sino que también incluye la consecuencia jurídica de la elección, consistente en ocupar y desempeñar el cargo encomendado por la ciudadanía y el de mantenerse en él, durante todo el período para el cual fue electo el candidato triunfador, además de poder ejercer los derechos inherentes al mismo.

Tal criterio se encuentra plasmado en la jurisprudencia 20/2010 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que tiene por rubro y texto el siguiente:

“DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 35, fracción II; 36, fracción IV; 41, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso f), de

la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, de Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente para controvertir actos y resoluciones que violen el derecho a ser votado, el cual comprende el derecho de ser postulado candidato a un cargo de elección popular, afin de integrar los órganos estatales, y a ocuparlo; por tanto, debe entenderse incluido el derecho de ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo.

En el mismo sentido, la Carta Magna salvaguarda un derecho sustancial, consistente en la prerrogativa de audiencia, plasmada dentro del artículo 14 y que se define como la oportunidad de defensa del gobernado, previo al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, sin dejar por desapercibida la obligación de que en el juicio que se siga, se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento, tal y como se muestra a continuación:

“Artículo 14.

(...)

A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

(...)”

Tal prerrogativa conlleva necesariamente los siguientes requisitos para garantizar la defensa adecuada del gobernado:

- 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa;
- 3) La oportunidad de alegar; y
- 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.³

³ Época: Octava Época, Registro: 205679, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Núm. 53, Mayo de 1992, Materia(s): Común, Tesis: P. LV/92, Página: 34.

En ese sentido, el artículo 8 de la Declaración Universal de Derechos Humanos reconoce a toda persona, la prerrogativa de un recurso efectivo, como enseguida se cita.

“Artículo 8.

Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley.”

Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece en su artículo 2, numeral 3, inciso a), es coincidente en reconocer el derecho a un recurso efectivo como a continuación se plasma.

“Artículo 2.

(...)

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

(...)”

Ahora bien, resulta imperativo analizar el ámbito social y el ámbito geográfico en el que se desarrolló el evento de estudio, ello en razón de que el Municipio en el cual se materializó el acto reclamado y surtió sus efectos es el de Huejutla de Reyes, Hidalgo, es decir, un Municipio con reconocimiento indígena.

No obstante lo anterior, la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo y en particular su artículo 4, no solo cataloga a los pueblos indígenas en atención a los municipios, sino que hace un particular énfasis en las comunidades, considerando a estas últimas como aquéllas que forman una unidad social, económica y cultural, asentadas en un territorio determinado, integradas por una o más localidades interiores, conocidas como barrios, colonias, anexos, fracciones, sin menoscabar que dichas comunidades cuentan con la facultad constitucional y legal de establecer su estructura interna de organización así como sus sistemas normativos.

Dicho lo anterior y en observancia del Catálogo de Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Hidalgo contenido en el artículo 4 de la Ley de Derechos y Cultura Indígena para el Estado de Hidalgo, se desprende que la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, no se encuentra dentro de dichos parámetros y por consiguiente no se le puede atender bajo el rigor de su estructura interna de organización o de su sistema normativo, es decir, no es factible para esta autoridad electoral, analizar el presente caso bajo la luz de sus usos y costumbres.

Por otro lado, concierne a esta autoridad electoral atender la **naturaleza del Delegado y Subdelegado de Huejutla de Reyes, Hidalgo, el alcance de sus derechos, sus causas de remoción y el procedimiento para su elección.**

En ese orden de ideas, a través de la interpretación sistemática de los artículos 80, 81 y 82 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo, se advierte que los Delegados y Subdelegados son órganos auxiliares del Ayuntamiento, que reúnen los requisitos de ley y fueron electos por los vecinos de los pueblos, comunidades, colonias, fraccionamientos y barrios, de conformidad a lo previsto por las disposiciones del reglamento expedido por el Ayuntamiento; y que cuentan indistintamente con las siguientes atribuciones:

- I. Auxiliar en la preservación del orden, la seguridad y la sanidad básica de los vecinos del lugar, y reportar ante los cuerpos de seguridad o los titulares de servicios públicos y de salud, las acciones que requieren de su intervención;
- II. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones reglamentarias que expida el Ayuntamiento y reportar, ante el órgano administrativo correspondiente, las violaciones a los mismos;
- III. Coadyuvar en la elaboración, revisión y actualización del censo de población de la comunidad correspondiente;
- IV. Auxiliar en todo lo que requiera al Presidente Municipal para el mejor cumplimiento de sus funciones, salvo en los asuntos político-electorales;
- V. Auxiliar en la elaboración del Reglamento Interno de las comunidades indígenas reconocidas, a fin de que se establezcan,

limiten y regulen los usos y costumbres propios, respetando el derecho a la consulta;

VI. Elaborar un plan de desarrollo rural o urbano según sea el caso, mismo que precisará los objetivos, estrategias, líneas de acción y prioridades del Desarrollo Integral de la comunidad con una visión de 20 a 30 años a futuro;

VII. Promover la igualdad entre mujeres y hombres y la erradicación de la violencia contra las mujeres; y

VIII. Las demás que le otorguen los reglamentos respectivos.

Por su parte, el artículo 144, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo, establece literalmente lo siguiente:

“Artículo 144.- Son facultades y obligaciones del Presidente municipal:

(...)

VIII.- Nombrar y remover libremente a los directores de las dependencias y entidades de la administración pública municipal, a los delegados y subdelegados y demás personal administrativo, de acuerdo con las disposiciones aplicables;

(...)”

Igualmente, la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo establece en su arábigo 80, que los Ayuntamientos cuentan con la facultad reglamentaria en diversos temas, como lo es determinar las causas de remoción por causa justificada del Delegado y Subdelegado:

“Artículo 80.

(...)

Los Ayuntamientos, en ejercicio de su facultad reglamentaria podrán establecer:

I. El procedimiento de convocatoria para la elección de delegados y subdelegados;

II. Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados;

III. Los periodos en que deban efectuarse las elecciones;

IV. Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones;

V. Los medios de impugnación; y

VI. El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.

Asimismo, establecerán las causas de remoción por causa justificada, del Delegado y Subdelegado, respetando la garantía de audiencia.”

***Énfasis añadido por este Tribunal Electoral.**

Sobre este mismo tópico, el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, en su diverso ordinal 15, define que los órganos auxiliares de las colonias y comunidades, se integrarán por un delegado propietario y suplente, es decir, que la postulación de los Delegados y Subdelegados Municipales será a través de una fórmula:

“Artículo 15.-

(...)

Los órganos auxiliares de las colonias y comunidades del municipio, se integrarán por un delegado propietario y suplente y se encuentran obligados en todo momento a respetar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Hidalgo, Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, el presente Bando, los reglamentos Municipales, así como las leyes estatales de observancia general y deberán abstenerse de actos contrarios a las mismas.”

***Énfasis añadido por este Tribunal Electoral.**

Por su parte, el artículo 18 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo, establece lo siguiente:

“Artículo 18.-

Los Delegados y Subdelegados municipales serán electos de manera democrática por el cincuenta y un por ciento de sus vecinos en el primer mes de cada año y durarán en su cargo un año, pudiendo ser ratificados por una sola ocasión y podrán ser removidos por el Presidente Municipal en cualquier momento.”

En ese orden de estudio con relación al artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, sobresale que el Ayuntamiento cuenta con la facultad reglamentaria en lo que respecta a la convocatoria y elección de Delegados Municipales, y que de forma alguna en el asunto particular, se ve reflejada a través del Manual de Procedimientos para la administración Pública Municipal 2016-2020 del Municipio de Huejutla de Reyes, el cual establece el “PROCEDIMIENTO PARA CAMBIO DE DELEGADOS

MUNICIPALES” así como el “ACTA DE ELECCIÓN DE LOS DELEGADOS MUNICIPALES PROPIETARIO Y SUPLENTE”.

De ahí que dentro del procedimiento antes referido, establezca el mismo método para elegir Delegados y Subdelegados, advirtiéndose de nueva cuenta que son electos de manera simultánea como consecuencia de su postulación en fórmula, aunado que se les otorga la misma temporalidad de ejercicio en el cargo, y que les asisten las mismas atribuciones de manera indistinta.

Finalmente, se precisa que la función del Municipio para organizar el sufragio, no se ciñe únicamente como una actividad tendiente a llamar a la ciudadanía para participar en la elección, tomando en consideración que los términos en los que se dotó de competencia al Municipio para ejecutar esa actividad, implican que dicha autoridad se erija como un órgano responsable de la organización, desarrollo y vigilancia de este tipo de procedimientos, sin que sea válido sostener que dicha atribución se restrinja a que el Ayuntamiento sea solamente el medio para convocar, pues ello soslayaría la potestad de organizar y ser responsable del desarrollo y vigilancia de la elección de autoridades auxiliares.

Luego entonces, la facultad de organización atribuida al Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo no se limita a emitir la convocatoria, sino que trasciende en garantizarle a la ciudadanía que el proceso de elección de Delegados y Subdelegados Municipales de Huejutla de Reyes, Hidalgo, se encuentre protegido por los parámetros mínimos que doten de certeza y seguridad sobre el desarrollo y resultados del mecanismo electivo, incluso, con independencia de que la elección se realice por voto secreto o a través de asambleas públicas; dado que el método de elección no autoriza dejar de lado las máximas constitucionales que caracterizan a cualquier proceso comicial.

Medios probatorios.

A continuación se plasma un esquema correspondiente a los medios probatorios admitidos, su valor probatorio respectivo, así como su sustento legal, a efecto de dilucidar las conclusiones de este caso.

| Prueba admitida | Valor probatorio | Fundamento |
|---|------------------|---|
| Copia certificada del nombramiento de Sotero Ramírez Ramírez como Secretario General Municipal. | Pleno | Artículos 357, fracción I, inciso c, y 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Copia simple de credencial para votar expedida a favor de Esther Vargas Tiburcio | Indiciario | Artículos 357, fracción II, y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Copia simple del nombramiento de Esther Vargas Tiburcio como Delegada de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, por el periodo 2018 dos mil dieciocho. | Indiciario | Artículos 357, fracción II, y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Copia simple de la convocatoria de elección de Delegados y Subdelegados de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, efectuada el 20 veinte de julio del 2018 dos mil dieciocho. | Indiciario | Artículos 357, fracción II, y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Copia simple del Acta de Elección de los Delegados municipales propietario y suplente para el periodo 2018, de la colonia de Valle del Encinal, de Huejutla de Reyes, Hidalgo, efectuada el 27 veintisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho. | Indiciario | Artículos 357, fracción II, y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Copia simple de la lista de asistencia de la reunión del viernes 27 veintisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho, para cambio de delegación. | Indiciario | Artículos 357, fracción II, y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Copia simple de acuse de fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho, recepcionada por Secretaría Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo; correspondiente a la solicitud de fecha | Indiciario | Artículos 357, fracción II, y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |

| | | |
|---|------------|---|
| 29 veintinueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, de cambio de Delegada de la Colonia de Valle del Encinal, atinente de dicho Municipio. | | |
| Original de minuta de trabajo de fecha 20 veinte de julio de 2018 dos mil dieciocho, firmada y sellada por el Director Jurídico y el Secretario General Municipal, ambos de Huejutla de Reyes, Hidalgo. | Pleno | Artículos 357, fracción I, inciso c, y 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Acuse original de la convocatoria de elección de Delegados y Subdelegados de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, efectuada el 20 veinte de julio del 2018 dos mil dieciocho, recepcionado por Esther Vargas Tiburcio en fecha 20 veinte de julio del 2018 dos mil dieciocho. | Pleno | Artículos 357, fracción I, inciso c, y 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Copia simple del nombramiento de Casiano Lara Diego como Delegado de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, por el periodo 24 veinticuatro de julio al 31 treinta y uno de diciembre del 2018 dos mil dieciocho. | Indiciario | Artículos 357, fracción II, y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Copia simple de credencial para votar expedida a favor de Casiano Lara Diego. | Indiciario | Artículos 357, fracción II, y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Copia simple de acuse de fecha 04 cuatro de junio del 2018 dos mil dieciocho, de la Secretaría Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, correspondiente al acta de revocación de mandato de fecha 02 dos de junio del 2018 dos mil dieciocho. | Indiciario | Artículos 357, fracción II, y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Copia simple de acta de asamblea correspondiente del día 02 dos de junio del 2018 dos mil dieciocho, en la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo. | Indiciario | Artículos 357, fracción II, y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Copia simple del registro de asistencia de la reunión programada en 02 dos de junio del 2018 dos mil dieciocho, para la revocación y elección del Delegado de la Colonia Valle del Encinal, de Huejutla de Reyes, Hidalgo. | Indiciario | Artículos 357, fracción II, y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Original de acuse de fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho, recepcionada por | Pleno | Artículos 357, fracción I, inciso c, y 361, |

| | | |
|--|------------|---|
| Secretaría Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo; correspondiente a la solicitud de fecha 29 veintinueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, de cambio de Delegada de la Colonia de Valle del Encinal, atinente de dicho Municipio. | | fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Copia simple de solicitud de convocatoria, de fecha 06 seis de julio de 2018 dos mil dieciocho, dirigido a Esther Vargas Tiburcio, signado por el Secretario General Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo. | Indiciario | Artículos 357, fracción II, y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Copia simple del Acta de Elección de los Delegados municipales propietario y suplente para el periodo 2018 dos mil dieciocho, de la Colonia de Valle del Encinal, de Huejutla de Reyes, Hidalgo, efectuada el 24 veinticuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho. | Indiciario | Artículos 357, fracción II, y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Copia certificada del nombramiento de Esther Vargas Tiburcio como Delegada por el periodo 2018 dos mil dieciocho. | Pleno | Artículos 357, fracción I, inciso c, y 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Copia certificada del nombramiento de Esther Vargas Tiburcio como Delegada por el periodo 2017 dos mil diecisiete. | Pleno | Artículos 357, fracción I, inciso c, y 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| Copia certificada del nombramiento de Esther Vargas Tiburcio como Delegada por el periodo 2016 dos mil dieciséis. | Pleno | Artículos 357, fracción I, inciso c, y 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |
| 04 cuatro videograbaciones contenidas dentro de un drive USB que tienen por objetivo demostrar la legalidad y legitimación del nuevo delegado en la Colonia de Valle del Encinal, de Huejutla de Reyes, Hidalgo. | Indiciario | Artículos 357, fracción III y 361, fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo. |

Estudio de fondo.

Los agravios expuestos por la parte accionante resultan ser sustancialmente **FUNDADOS**, pero **INOPERANTES**, en atención a las siguientes consideraciones:

Primeramente, corresponde a este Tribunal Electoral analizar si existe una violación al derecho político-electoral de ser votada en la modalidad de permanencia del cargo inherente a la parte actora así como su derecho de audiencia; y finalmente determinar si la elección de Delegado y Subdelegado de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, efectuada el día 24 veinticuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho, así como los nombramientos resultantes, son contrarios o apegados a derecho.

Ahora bien, de conformidad con las constancias que obran en autos, se desprende que efectivamente, la enjuiciante, **Esther Vargas Tiburcio**, desempeñaba el cargo de Delegada Propietaria Municipal de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, tal y como se acredita de la documental pública consistente en la copia certificada del nombramiento de Esther Vargas Tiburcio como Delegada Propietaria por el periodo 2018 dos mil dieciocho, a la cual se le otorga valor probatorio pleno en atención a lo que establecen los artículos 357, fracción I, inciso c, y 361, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

En esa medida, también quedó demostrado que el período durante el cual ejercía el cargo multireferido la enjuiciante, fue el tercero, por así constar en las documentales públicas enunciadas en fojas 103, 104 y 105 de los autos del expediente, consistentes en las copias certificadas del nombramiento de Esther Vargas Tiburcio como Delegada para los ejercicios correspondientes a los años periodos 2016 dos mil dieciséis, 2017 dos mil diecisiete y 2018 dos mil dieciocho.

Asimismo, mediante las constancias que obran en autos⁴, se advierte, la remoción de la planilla que integra Esther Vargas Tiburcio

⁴ Consistentes en la copia simple del acuse de fecha 04 cuatro de junio del 2018 dos mil dieciocho, de la Secretaría Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, correspondiente al acta de revocación de mandato de fecha 02 dos de junio del 2018 dos mil dieciocho; copia simple de acta de asamblea correspondiente del día 02 dos de junio del 2018 dos mil dieciocho, en la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo; copia simple del registro de asistencia de la reunión programada en

como Delegada Propietaria Municipal de la Colonia Valle del Encinal, sin que se advierta la participación de la enjuiciante, o la notificación a la misma.

En ese sentido, debe referirse que la destitución antes señalada se formalizó por el Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, en ejercicio de la facultad conferida por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en su artículo 144, fracción VIII, consistente en la libertad para remover a los delegados.

Frente a tales circunstancias, se advierte por una parte, una aparente facultad amplia del Presidente Municipal conferida por la Constitución Política del Estado de Hidalgo en su artículo 144, fracción VIII, para nombrar y remover libremente a los Delegados y que se materializó en el caso en concreto como una remoción de Esther Vargas Tiburcio carente de rasgos mínimos del derecho de audiencia (es decir de las formalidades esenciales del procedimiento), así como la preponderancia de la voluntad del titular del ejecutivo sobre la voluntad de los ciudadanos.

Por otra parte, el ordenamiento jurídico mexicano establece la prerrogativa de audiencia como uno de los baluartes inherentes a los derechos fundamentales de los ciudadanos mexicanos, con el objeto de permitirles a los gobernados ser oídos y vencidos en una instancia judicial con la observancia de las formalidades del procedimiento previstas por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atento lo anterior, cabe decir que este Tribunal Electoral se encuentra vinculado por el artículo 1, párrafo tercero, de la Constitución Federal, a fin de promover, respetar y garantizar los derechos humanos y en particular del contenido en el artículo 14 constitucional, referente a la prerrogativa de audiencia multicitada.

02 dos de junio del 2018 dos mil dieciocho, para la revocación y elección del Delegado de la Colonia Valle del Encinal, de Huejutla de Reyes, Hidalgo; original de acuse de fecha 30 treinta de abril del 2018 dos mil dieciocho, recepcionada por Secretaría Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo; correspondiente a la solicitud de fecha 29 veintinueve de abril del 2018 dos mil dieciocho, de cambio de Delegada de la Colonia de Valle del Encinal, atinente de dicho Municipio; y la copia simple del Acta de Elección de los Delegados municipales propietario y suplente para el periodo 2018 dos mil dieciocho, de la Colonia de Valle del Encinal, de Huejutla de Reyes, Hidalgo, efectuada el 24 veinticuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho; visibles en las fojas 58 a la 92.

“Artículo 1.

(...)

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley (...).”

Bajo esa óptica, y toda vez que este Tribunal Electoral encuentra una incompatibilidad del artículo 144, fracción VIII, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el arábigo 18 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo; con el artículo 14 y 35 de la Constitución Federal, es que resulta necesario para este Órgano Jurisdiccional Electoral, realizar una interpretación conforme, es decir, una interpretación de las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y estas puedan armonizarse.

De ahí, que se deben agotar todas las posibilidades de encontrar en las normas sujetas de análisis, un significado que las haga compatibles con la Constitución Federal y que les permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento y de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.

En apoyo a lo expuesto, se cita *mutatis mutandi* la jurisprudencia de registro 2014332, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1a./J. 37/2017 (10a.), cuyo rubro y texto es el siguiente:

INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA. A juicio de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la supremacía normativa de la Constitución no se manifiesta sólo en su aptitud de servir como parámetro de validez de todas las demás normas jurídicas, sino también en la exigencia de que tales normas, a la hora de ser aplicadas, se interpreten de acuerdo con los preceptos constitucionales; de forma que, en caso de que existan **varias posibilidades de interpretación de la norma en cuestión, se elija aquella que mejor se ajuste a lo dispuesto en la Constitución.** En otras palabras, esa supremacía intrínseca no sólo opera en el momento de la creación

de las normas, cuyo contenido ha de ser compatible con la Constitución en el momento de su aprobación, sino que se prolonga, ahora como parámetro interpretativo, a la fase de aplicación de esas normas. A su eficacia normativa directa se añade su eficacia como marco de referencia o criterio dominante en la interpretación de las restantes normas. Este principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento con la Constitución, reiteradamente utilizado por esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, **es una consecuencia elemental de la concepción del ordenamiento como una estructura coherente, como una unidad o contexto.** Es importante advertir que esta regla interpretativa opera con carácter previo al juicio de invalidez. Es decir, que **antes de considerar a una norma jurídica como constitucionalmente inválida, es necesario agotar todas las posibilidades de encontrar en ella un significado que la haga compatible con la Constitución y que le permita, por tanto, subsistir dentro del ordenamiento; de manera que sólo en el caso de que exista una clara incompatibilidad o una contradicción insalvable entre la norma ordinaria y la Constitución, procedería declararla inconstitucional.** En esta lógica, **el intérprete debe evitar en la medida de lo posible ese desenlace e interpretar las normas de tal modo que la contradicción no se produzca y la norma pueda salvarse.** Así el juez ha de procurar, siempre que sea posible, huir del vacío que se produce cuando se niega validez a una norma y, en el caso concreto, **de ser posibles varias interpretaciones, debe preferirse aquella que salve la aparente contradicción.** Ahora bien la interpretación de las normas conforme a la Constitución se ha fundamentado tradicionalmente en el principio de conservación de ley, que se asienta a su vez en el principio de seguridad jurídica y en la legitimidad democrática del legislador. En el caso de la ley, fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, el principio general de conservación de las normas se ve reforzado por una más intensa presunción de validez. **Los tribunales, en el marco de sus competencias, sólo pueden declarar la inconstitucionalidad de una ley cuando no resulte posible una interpretación conforme con la Constitución.** En cualquier caso, las normas son válidas mientras un tribunal no diga lo contrario. Asimismo, hoy en día, el principio de interpretación conforme de todas las normas del ordenamiento a la Constitución, se ve reforzado por el principio pro persona, contenido en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual obliga a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales, dicha interpretación permita la efectividad de los derechos

fundamentales de las personas frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma. Amparo en revisión 159/2013. 16 de octubre de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González. Amparo directo en revisión 288/2014. Carlos Ayala Gómez. 24 de septiembre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para fórmular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ignacio Valdés Barreiro. Amparo directo en revisión 4241/2013. Procuraduría Federal del Consumidor. 15 de octubre de 2014. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para fórmular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ausente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras. Amparo directo en revisión 607/2014. Operadora "Lob", S.A. de C.V. 22 de octubre de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Ricardo Manuel Martínez Estrada. Amparo directo en revisión 2177/2014. Instituto Mexicano del Seguro Social. 19 de noviembre de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Alfonso Francisco Trenado Ríos. Tesis de jurisprudencia 37/2017 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de diecisiete de mayo dos mil diecisiete. Esta tesis se publicó el viernes 26 de mayo de 2017 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 29 de mayo de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

***Énfasis añadido por este Tribunal Electoral.**

En esa medida, se concluye bajo una interpretación integradora de la norma, que si bien es facultad del Presidente Municipal, el remover a los Delegados, también lo es que no puede ser de manera, absoluta y arbitraria, en atención a que dicha facultad asume una naturaleza determinadora, y que el cargo de Delegado, despliega una característica eminentemente democrática, en consecuencia, su remoción debe estar sujeta a condicionantes expresas (mismas que no se evidencia de la normatividad aplicable al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo) y a un método conforme las formalidades esenciales del procedimiento.

Ahora bien, toda vez que del mecanismo en que se removió a Esther Vargas Tiburcio como Delegada Propietaria Municipal de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, no se desprende que de forma alguna se haya respetado su derecho de audiencia, o la oportunidad de una defensa adecuada, así como de un método conforme a las formalidades esenciales del procedimiento, previo a la privación de su encargo, es que se advierte la transgresión a sus derechos políticos.

Ahora bien, lo inoperante de los agravios deviene en que no obstante que le asiste la razón a la accionante por cuanto a que se le han violado sus derechos políticos y electorales del cargo en su vertiente de desempeño y ejercicio del cargo, lo cierto es que Esther Vargas Tiburcio se encuentra actualmente ocupando por tercera ocasión de manera consecutiva el cargo de Delegada de la comunidad de Valle del Encinal, lo que, contraviene el marco legal.

En ese sentido, si bien, como se adujo en líneas anteriores, le asiste la razón a la parte accionante por cuanto a que se afirma que le fue lesionado su derecho al ejercicio del cargo y su derecho de audiencia en razón de habersele removido indebidamente del cargo de Delegada, cierto también lo es que resulta imposible restituirle en el cargo, en razón de existir un impedimento legal, establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y el arábigo 18 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo.

Por otra parte, atinente a la violación de su prerrogativa de audiencia frente a la remoción de su cargo, debe afirmarse que la destitución de la que fue objeto Esther Vargas Tiburcio, emana de un acto contrario a derecho, es decir, de un acto viciado, motivo por el cual esta autoridad no puede legitimarlo, pues en caso de hacerlo, se estaría confirmando la ilegalidad e incluso participando en el acto referido.

A efecto de robustecer lo anterior, se cita *mutatis mutandi* la siguiente jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal. *PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Séptima Época, Sexta Parte: Volumen 82, página 16. Amparo directo 504/75. Montacargas de México, S.A. 8 de octubre de 1975. Unanimidad de votos Ponente: Guillermo Guzmán Orozco. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 547/75. José Cobo Gómez y Carlos González Blanquel. 20 de enero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 651/75. Alfombras Mohawk de México, S.A. de C.V. 17 de febrero de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 246. Amparo directo 54/76. Productos Metálicos de Baja California, S.A. 23 de marzo de 1976. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Volúmenes 121-126, página 14. Amparo directo 301/78. Refaccionaria Maya, S.A. 18 de enero de 1979. Unanimidad de votos. La publicación no menciona el nombre del ponente. Nota: Por ejecutoria de fecha 17 de enero de 2007, la Primera Sala declaró improcedente la contradicción de tesis 75/2004-PS en que participó el presente criterio.⁵*

⁵ Época: Séptima Época, Registro: 252103, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 121-126, Sexta Parte, Materia(s): Común, Tesis: Página: 280.

Bajo esa lógica, y en atención de que la elección de Delegado y Subdelegado celebrada en la Colonia Valle del Encinal, de Huejutla de Reyes, Hidalgo, el día 24 veinticuatro de julio del 2018 dos mil dieciocho, emana diversas violaciones graves a los derechos humanos, al principio de legalidad y al derecho de audiencia que sostienen los procesos de renovación de los organismos auxiliares del municipio, es que le asiste la razón a la parte actora.

No obstante, debe reiterarse que resulta imposible restituirle en el cargo, en razón de existir un impedimento legal, establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y el arábigo 18 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo.

Lo referido con antelación, no implica pasar desapercibido el orden de integración de la planilla de Delegados Municipales y su naturaleza derivada de su postulación en fórmula.

Entonces, bajo una perspectiva general, se expone que no es ajeno a esta autoridad la circunstancia del carácter principal que tiene el Delegado Municipal y el carácter secundario o supletorio del Subdelegado Municipal, de conformidad con el artículo 15 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo. Dicho de otra manera, es que ante la ausencia o renuncia del titular como Delegado Propietario Municipal, lo procedente es que ocupe el cargo el titular de la Subdelegación Municipal, sin menoscabar la unidad que representan estos, en virtud de su afinidad de ideales o intereses y que se refleja en su postulación en fórmula.

Atento lo anterior, toda vez que en el caso en concreto se advierte que la titularidad de la Subdelegación Municipal de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, le corresponde al ciudadano **Adolfo Hernández García**, de conformidad con lo asentado en el acta de elección de Delegados Municipales de fecha 27 de abril de 2018, aunado a la imposibilidad legal para que la ciudadana **Esther Vargas Tiburcio** se le restituya en el cargo como Delegada Propietaria Municipal, es que resulta conforme a derecho, que entre en funciones

la figura del Subdelegado a efecto de que concluya con el periodo para el que fue electo.

QUINTO.- EFECTOS DE LA SENTENCIA Y GARANTÍAS DE NO REPETICIÓN

Por las consideraciones antes expuestas y en aras de no formar parte de las conductas irregulares señaladas en párrafos anteriores, este Tribunal Electoral estima pertinente revocar el nombramiento de Esther Vargas Tiburcio, en razón de que la ley prohíbe desempeñar el cargo de Delegada por tres periodos consecutivos, de conformidad con el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo y el arábigo 18 del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo.

Bajo esa óptica, este Tribunal Electoral advierte que la enjuiciante se encuentra impedida por disposición expresa de la norma a participar en la próxima elección inmediata de Delegado y Subdelegado en la Colonia Valle del Encinal, de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Asimismo, se revocan las constancias que designan a **Casiano Lara Diego** y **Alejandro De La Cruz Flores** como Delegado y Subdelegado respectivamente, de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo.

No obstante lo anterior, este Órgano Jurisdiccional advierte en especial énfasis, que el Tercero Interesado (**Casiano Lara Diego**), sí puede participar en los próximos procesos democráticos, pese a que en el presente proveído, se deje sin efectos su cargo como Delegado Municipal de la Colonia referida, en Huejutla de Reyes, Hidalgo, ello porque contrario a la hipótesis de la enjuiciante, no se desprende causal alguna que le impida participar para ocupar y desempeñar en lo subsecuente el cargo de Delegado o Subdelegado de la Colonia referida, en Huejutla de Reyes, Hidalgo; en consecuencia, **se dejan a salvo sus derechos a efecto de que los pueda ejercitar en el momento que estime oportuno, así como de quienes se vean afectados en los mismos términos por el presente proveído, siempre y**

cuando revistan los requisitos correspondientes y no les asista impedimento alguno.

En mérito de lo anterior, deberá entrar en funciones el Subdelegado electo en el proceso democrático de fecha 27 de abril de 2018, toda vez que, ante la ausencia definitiva del Delegado, lo procedente es que entre en funciones el suplente en atención a lo dispuesto por el artículo 15 del Bando de Policía y Gobierno de Huejutla de Reyes, por el lapso que fueron electos, es decir hasta el 31 de diciembre del año en curso.

Se vincula al Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo a efecto de dar posesión del cargo como Delegado Propietario Municipal a **Adolfo Hernández García** en su calidad de Subdelegado en funciones de Suplente de la titular de la delegación del Valle del Encinal del municipio de Huejutla de Reyes.

Garantías de no repetición.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido que las garantías de no repetición están dirigidas a evitar que las víctimas de violaciones a derechos humanos vuelvan a sufrir hechos victimizantes similares, lo cual alcanza un impacto más general, porque tienden a evitar que cualquier otra persona experimente hechos análogos.⁶

Entonces como en el caso concreto, la fuente de las violaciones a derechos humanos radica en la falta de elementos de seguridad jurídica en la convocatoria para la elección de Delegados y Subdelegados en el Municipio de Huejutla de Reyes Hidalgo, como consecuencia de una deficiente regulación, es que resulta procedente vincular al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, con fundamento en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Hidalgo;

⁶ Época: Décima Época, Registro: 2014343, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Materia(s): Común, Tesis: 1a. LV/2017 (10a.), Página: 470.

para que regularice el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huejutla de Reyes, Estado de Hidalgo y su Manual de Procedimientos para la Administración Pública Municipal 2016-2020 del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo o a su consideración, expida nuevo ordenamiento normativo que dentro de su potestad reglamentaria, precise de manera detallada, lógica y conforme a derecho lo siguiente:

- El procedimiento de convocatoria para la elección de delegados y subdelegados;
- Los requisitos que deberán cubrir los aspirantes a los cargos antes mencionados;
- Los periodos en que deban efectuarse las elecciones;
- Los casos de nulidad o de invalidez de las elecciones
- Los medios de impugnación; y
- El tiempo que durarán en su encargo, el cual no será mayor de un año, con derecho a ratificación por una sola ocasión.
- Asimismo, establecerán las causas de remoción por causa justificada, del Delegado y Subdelegado, respetando la garantía de audiencia.

Lo anterior sin pasar inadvertido que es obligación del Estado, y por ende del Municipio de Huejutla de Reyes, Hidalgo, implementar políticas públicas tendientes a efectivizar el principio de igualdad, para dismantelar situaciones de subordinación, así como una exigencia para para las autoridades que diseñan los métodos de elección o designación de establecer una reglamentación adecuada para lograr la participación equilibrada de mujeres y hombres en las responsabilidades públicas, o bien implementar ciertas medidas especiales de carácter temporal que abonen a superar la situación de discriminación estructural que el colectivo de féminas tiene que enfrentar.

En esas condiciones, resulta obligación del Ayuntamiento de Huejutla de Reyes Hidalgo, generar tratos preferentes en favor del colectivo social a fin de permitir procesos democráticos para la renovación de sus organismos vecinales y de representación.

Bajo esa perspectiva, a efecto de que dicha regulación, o en su caso la elaboración de nuevo ordenamiento, resulte eficaz y

socialmente útil como garantía de no repetición del acto lesivo, es pertinente que dicho marco normativo, se concluya hasta **antes del 31 treinta y uno de diciembre del presente año**, ello, en razón de que dicho contenido pueda ser aplicado en el proceso inmediato posterior de elección de Delegados Municipales de Huejutla de Reyes, Hidalgo.

Por lo antes expuesto y fundado en los artículos 354, 367, 369 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y los artículos 12, fracción V, inciso b) de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, así como 17 fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE PARCIALMENTE**, únicamente, respecto al estudio de la convocatoria de la elección de Delegado y Subdelegado de la Colonia Valle del Encinal, Huejutla de Reyes, Hidalgo, efectuada el 20 veinte de julio del 2018 dos mil dieciocho.

TERCERO.- Se declaran **FUNDADOS** pero **INOPERANTES** los agravios esgrimidos por la actora, de conformidad con los considerandos vertidos en la presente sentencia.

CUARTO.- Se **REVOCA** el nombramiento de **Esther Vargas Tiburcio** como Delegada Propietaria Municipal, de la Colonia Valle del Encinal, Huejutla de Reyes, Hidalgo.

QUINTO.- Se **REVOCAN** las constancias que designan a **Casiano Lara Diego** y **Alejandro De La Cruz Flores** como Delegado y Subdelegado respectivamente, de la Colonia Valle del Encinal, en Huejutla de Reyes, Hidalgo de fecha 27 veintisiete de abril del 2018 dos mil dieciocho.

SEXTO.- En mérito de lo expuesto en la presente sentencia, se **VINCULA** al Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para que dé posesión del cargo como Delegado Propietario Municipal a **Adolfo Hernández García**, de la colonia Valle del Encinal, en un plazo de hasta 3 tres días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución.

Efectuado lo anterior, se le concede al Presidente Municipal de Huejutla de Reyes, Hidalgo, un término de hasta 24 veinticuatro horas, para informar del cumplimiento de la presente resolución, posteriores a que ello ocurra.

SÉPTIMO.- Se **VINCULA** a las autoridades responsables y al Ayuntamiento de Huejutla de Reyes, Hidalgo, para regularizar o expedir el nuevo ordenamiento para elegir Delegados y Subdelegados a efecto de que observen lo establecido en el artículo 80 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, teniendo como plazo límite hasta el 31 de diciembre de 2018 e informar de su cumplimiento dentro de las siguientes 24 veinticuatro horas posteriores a que ello ocurra.

OCTAVO.- Notifíquese como en derecho corresponda.

NOVENO.- Hágase del conocimiento público el contenido de la presente resolución, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

DÉCIMO.- Hecho lo anterior, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad, la Magistrada y los Magistrados presentes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Mónica Patricia Mixtega Trejo y Jesús Raciél García Ramírez, siendo ponente el último de los mencionados, ante la Secretaria General, Rosa Amparo Martínez Lechuga que Autoriza y da fe.